



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

Incidente de Regulación de Honorarios.

Incidentante: Guillermo Luis Vélez Murillo

Incidentada: Diocenis Herrera

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00299-00

Surtido el traslado ordenado mediante providencia de 15 de septiembre de 2.017, procede el Despacho a decidir el incidente de regulación de honorarios promovido por el Dr. Guillermo Luis Vélez Murillo, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La señora Diocenis Herrera otorgó poder al Dr. Vélez Murillo para que promoviera demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
2. Por medio de auto de 20 de septiembre de 2.013, el Juzgado inadmitió la demanda.
3. A través de memorial radicado el 30 de septiembre de 2.013, el incidentante subsanó la demanda, para lo cual, adjuntó poder corregido y copia de la demanda y anexos en medio magnético C.D.
4. El Despacho admitió la demanda por medio de providencia de 31 de octubre de 2.013, en razón a que el escrito de subsanación cumplió con lo exigido en el auto inadmisorio.
5. En audiencia inicial llevada a cabo el 22 de julio de 2.014, el Juzgado vinculó a la señora Gladys Cecilia Linares Bejarano como litisconsorte necesario, por existirle interés directo en las resultas del proceso.
6. La señora Gladys Cecilia Linares Bejarano por medio de apoderado contestó la demanda el 19 de septiembre de 2.014.
7. El 30 de junio de 2.016, se reanudó la audiencia inicial, en la cual se decretaron unas pruebas solicitadas por las partes y otras de oficio.
8. El 20 y 21 de septiembre de 2.016, se practicaron las pruebas testimoniales e interrogatorios de parte decretados en audiencia inicial de 30 de junio de la misma anualidad.
9. Por medio de auto de 5 de octubre de 2.016, se puso en conocimiento de las partes una prueba documental incorporada al proceso en los folios 303 a 309, asimismo, se prescindió de la audiencia de práctica de pruebas y se ordenó alegar de conclusión por escrito.



10. El Dr. Vélez Murillo presentó alegatos de conclusión el 21 de octubre de 2.016 (fls. 313 a 315)

11. El 28 de febrero de 2.017 el Despacho profirió sentencia (fls. 321 a 340).

12. La señora Diocenis Herrera radicó memorial el 17 de mayo de 2.017, en el que informó que solicitó a CASUR que de la condena pagara únicamente la pensión y dejara en suspenso el retroactivo hasta cuando el Juzgado le fije honorarios al incidentante. También, le revocó el poder al profesional del derecho.

13. El 18 de mayo de 2.017 el incidentante presentó incidente de regulación de honorarios.

14. Por medio de providencia de 16 de junio de 2.017, el Juzgado resolvió tener por revocado el poder otorgado por la señora Herrera al Dr. Vélez Murillo, también, ordenó abrir incidente de regulación de honorarios, asimismo, decidió la medida cautelar solicitada y finalmente ofició a CASUR con el fin de que suspenda el pago de la condena respecto del retroactivo, y en lo que tiene que ver con la mesada pensional ordenó dar cumplimiento.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

Por medio de providencia de 16 de junio de 2.017, el Juzgado ordenó abrir incidente de regulación de honorarios en cuaderno separado, atendiendo la solicitud presentada por el Dr. Vélez Murillo de fecha 18 de mayo de 2.017 (fls. 9 a 12 cuaderno de incidente de regulación de honorarios).

A través de providencia de 7 de julio de 2.017¹, se ordenó correr traslado a la parte incidentada de la solicitud de regulación de honorarios con el fin de que se pronunciara conforme estimara conveniente.

La señora Herrera recorrió el traslado a través de apoderado, por medio de memorial radicado el 13 de julio de 2.017, en el que en resumen señaló que el incidentante "no ha desempeñado con altitud el papel de abogado", pues celebró contrato de prestación de servicios profesionales por un valor del 50% de las resultas el 16 de mayo de 2.011 y la demanda fue presentada el 20 de agosto de 2.013, lo cual generó un detrimento en razón a la prescripción de las mesadas.

Agrega que el asunto debatido no revestía complejidad, además, que en el trámite no se presentó peritaje ni segunda instancia y que el derecho "estaba claramente amparado en una norma legal como es la Ley 797 de 2.003".

Señala que "al parecer el doctor Vélez desconoce lo normado en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2.007"².

¹ Folio 36 cirh.

² "Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado... 1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos".



Reglón seguido, expresa respecto de la diligencia con la que se llevó el proceso *“la señora Diocénid aportó al proceso todos los registros civiles de nacimiento de sus hijas, algo que no hizo su apoderado, debió expedir copias e informarle al abogado como iba el proceso”*.

Finalmente, solicita tener en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T 625 de 2.016, en cuanto que *“le fijan honorarios a un abogado que abusó de su posición”* (fl. 39 vto).

Por medio de providencia de 18 de agosto de 2.017, se citó a las partes para llevar a cabo audiencia especial de que trata el numeral 4 del artículo 210 de la Ley 1437 de 2.011.

Llegada la fecha indicada, se realizó la diligencia especial con asistencia del Dr. Vélez Murillo. En el desarrollo de la audiencia, se declaró fallida la oportunidad de conciliación por la no asistencia de la parte incidentada, se fijó el litigio, y se decretaron de oficio unas pruebas.

III. CONSIDERACIONES

1. Del marco normativo del incidente de regulación de honorarios.

Dispone el numeral 3 del artículo 209 de la Ley 1437 de 2.011, que únicamente se tramitaran como incidente, entre otros, la regulación de honorarios de abogado, apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.

A su turno, el inciso 2 del artículo 76 de la Ley 1564 de 2.012 establece que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia que admite la revocatoria del poder, el apoderado podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios.

Asimismo, señala que para la determinación de los honorarios se *“tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho”*.

Así pues, en atención a la normatividad mencionada y como quiera que la demandante revocó el poder que le confirió al Dr. Vélez Murillo, encuentra el Despacho que el incidente de regulación de honorarios es procedente y oportuno, pues fue presentado dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia que admitió la revocatoria del poder, lo que significa que este Despacho es competente para resolverlo.

Finalmente, en cuanto al trámite incidental, el artículo 210 del C.P.A.C.A. enmarca que cuando se promueva después de proferida la sentencia o providencia que dio por terminado el proceso, el juez lo resolverá previa práctica de pruebas si las estima necesarias y con mediación de audiencia si la considera procedente.



De acuerdo con lo anterior, puede concluirse que para aplicar en su integridad el contrato de mandato, el Juzgado debe resolver si la naturaleza del pago pactado del 50% lo fue a título de cuota litis.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el sistema de pago de honorarios denominado cuota litis, supone una participación económica del abogado de hasta el 50% del resultado económico del proceso, siempre que el demandante únicamente firme el poder, es decir, que no incurra en ningún tipo de gasto.

Sobre el particular, la sentencia del Consejo de Estado³ aportada por el Dr. Vélez Murillo como fundamento del memorial con el cual descorrió el traslado de la prueba de oficio (tarifa de honorarios expedida por CONALBOS), señala:

"49. En cuanto a los sistemas de cobro de los honorarios, se establece que puede hacerse i) mediante el pacto de una suma fija, pagadera en tres contados: un 50% a la firma del poder, un 30% durante el trámite y el 20% restante al terminar la gestión, o de acuerdo con lo pactado entre el abogado y el interesado; ii) **a través de la cuota Litis, la cual "consiste en una participación económica, deducible por el abogado de los resultados económicos del proceso. Por lo general, esta cuota asciende al cincuenta por ciento (50%) cuando el interesado apenas firma el poder y todo lo demás (viáticos, notificaciones, copias, etc.) corre por cuenta del abogado. De todas maneras depende de un acuerdo suscrito entre el abogado y el poderdante, teniendo en cuenta factores como los riesgos del proceso, la interposición de recursos, etc."**, y iii) mediante un sistema mixto, consistente en "una suma fija y una participación en los resultados económicos favorables del proceso. Las costas judicialmente señaladas corresponden al cliente salvo estipulación contraria verbal o escrita, pero integran la base para fijar la cuota Litis".

50. En lo relacionado específicamente con el derecho administrativo, la referida resolución de honorarios de Conalbos, establece, para la acción de reparación directa -numeral 16.25-, un monto mínimo del 30% de la suma conseguida y si se trata de actuación en representación del demandado -artículo 5º-, "se fijarán teniendo en cuenta un valor del 50% de los honorarios fijados para la actuación del apoderado de la parte adora".

51. En el presente caso, la suma de las pretensiones de las demandantes en los 5 procesos en los que actuó como apoderado de la entidad demandada el actor, ascendió a \$ 107 047 132 908 -ver párrafo 10.1-. **El 30% de esta suma, serían \$ 32 114 139 872,4, que de acuerdo con la tabla de honorarios, corresponderían a la tarifa a favor del abogado demandante en la controversia; el 50% de esta suma, son \$ 16 057 069 936,2, que serían a su vez, los honorarios que podría cobrar el abogado que representa a la parte demandada.**

52. No obstante, en el *sub-lite* el apoderado cobró a la entidad demandada, como ya se dijo, una suma fija de \$ 140 000 000 iniciales más \$ 28 000 000 adicionales, como suma fija; y una cuota Litis correspondiente al 0,5% del valor de las pretensiones de las demandas, en caso de sentencia favorable de primera instancia, que equivalen a \$ 535 235 664,54, más otra suma igual, en caso de obtener éxito en la segunda instancia. **La suma de todas estas cantidades, da un valor de \$ 1 238 471 339, suma que, frente a lo que admite el colegio nacional de abogados para procesos de esta naturaleza, no resulta exorbitante ni desproporcionada ni exagerada, teniendo en cuenta que se trató no de un solo proceso de reparación directa, sino de 5 los que fueron atendidos por el demandante y para los que se le dio el respectivo poder.** Y además, que en últimas, aunque el demandante sólo reclamó la comisión de éxito por el resultado de la sentencia de primera instancia, lo cierto es que todo el proceso resultó favorable para la entidad demandada, si se tiene en cuenta que la decisión de segunda instancia la confirmó²⁰. Negrilla por el Juzgado.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA-SUBSECCIÓN "B". C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth. Exp. Rad.: 250002326000200301548 01. Núm. Int. 34562. Primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



Fluye de lo expuesto, que el pago bajo cuota litis no es procedente en el presente asunto, pues, dentro del contrato de 16 de mayo de 2.011 se estipuló que los costos y gastos del proceso, así como los gastos y honorarios iniciales serían asumidos por la Sra. Herrera.

Tanto es así, que el Dr. Vélez Murillo reconoce haber recibido de la Sra. Herrera la suma de \$300.000 el 16 de mayo de 2.011 (fl. 10).

Así las cosas, queda desvirtuado el contrato suscrito por las partes ya que el mismo no corresponde a cuota litis, puesto que el Dr. Vélez Murillo no debió solicitar el pago de \$300.000 al momento de la suscripción del contrato, toda vez que los viáticos, notificaciones, copias, gastos del proceso, debían ser asumidos por el abogado, razón por la cual no se tendrá en cuenta lo convenido por las partes respecto del valor del contrato.

No desconoce el Despacho que el contrato constituye un compromiso para las partes, sin embargo, no es suficiente suscribir un contrato para suponer que todo lo pactado, por ser un acuerdo de voluntades, está ajustado a derecho, porque existen normas que limitan los honorarios del abogado por su gestión, cuando esta resulta desproporcionada, no solo frente a la tarifa del Colegio de Abogados, sino también frente al trabajo desempeñado por el apoderado y la complejidad jurídica del asunto.

Este razonamiento es consecuente con los criterios del Código General del Proceso⁴ para fijar agencias en derecho, que son: la naturaleza, calidad, duración de la gestión, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Así pues, se determinará el monto de los honorarios del Dr. Vélez Murillo a partir del objeto, plazo y obligaciones del contrato y de la naturaleza, calidad, duración de la gestión, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales que son criterios de la Ley 1564 de 2.012 para fijar agencias en derecho, y teniendo en cuenta para el efecto las tarifas de honorarios establecidas por la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia, mediante la Resolución 001 de 11 de enero de 2.017⁵.

En efecto, para el caso concreto se aplican las tarifas dispuestas por CONALBOS, pues de la lectura de la sentencia arriba citada, así como de la sentencia de tutela T 625 de 2.016⁶, se advierte que las mismas son fuente auxiliar de derecho para fijar honorarios.

⁴ “Artículo 366. *Liquidación.* Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, **la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales**, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”. Negrilla por el Juzgado.

⁵ Folio 150.

⁶ Corte Constitucional. M.P. María Victoria Calle Correa. Rad. Núm.: T-5569886. Once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



En consecuencia, el objeto, plazo y obligaciones del contrato de mandato fueron cumplidos a cabalidad por el profesional del derecho, toda vez que, obtuvo sentencia favorable a la señora Diocénid Herrera, actuó durante todo el proceso y cumplió dentro de las oportunidades legales con la defensa técnica encomendada.

En cuanto a los criterios para fijar agencias en derecho (numeral 4 del artículo 366 de la Ley 1564 de 2.012), se tiene que:

- **Naturaleza del proceso:** Las súplicas de la demanda fueron favorables a la señora Diocénid Herrera dado que su situación tuvo respaldo normativo en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y literal a), párrafo 2, del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, y en las sentencias T 802 de 2011 y T 164 de 2016 de la Corte Constitucional y sentencia de 29 de noviembre de 2011 de la Corte Suprema de Justicia con radicado interno 40055, por ello se puede afirmar que el asunto no revistió mayor complejidad en cuanto a la norma a aplicar, dado que al compararla con lo probado en el proceso surgió diáfananamente el derecho a la demandante.
- **Calidad de la gestión:** Destaca el Despacho que la labor del profesional del derecho siempre fue efectuada de forma personal, dentro de los términos otorgados y las actuaciones procesales se fundaron en argumentos jurídicos aplicables al caso. A lo anterior se suma que la actividad probatoria del asunto se basó en la práctica de pruebas testimoniales e interrogatorios de parte, audiencias en las que el Dr. Vélez tuvo un desempeño activo que condujeron a cimentar las conclusiones a las que arribó el despacho para concederle el derecho a la señora Diocénid.
- **Duración útil de la gestión:** Se observa que la demanda fue radicada el 20 de agosto de 2.013⁷ y la sentencia fue proferida el 28 de febrero de 2.017, tiempo durante el cual, el abogado atendió los requerimientos del juzgado conforme a derecho, dado que presentó la demanda, solicitó en escrito separado medida cautelar, acudió puntualmente a la totalidad de las audiencias fijadas por el despacho con participación activa en las mismas y presentó alegatos de conclusión.
- **Cuantía:** Según la Resolución 4110 de 12 de julio de 2.017⁸, por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho, el valor de la condena –retroactiva- es de doscientos dos millones doscientos veintiséis mil doscientos veinticinco pesos (\$202.226.225), a lo que se debe sumar lo que por concepto de pensión percibirá la señora Diocénid Herrera, la cual asciende al 72.31% de la pensión que en vida devengaba el señor Jaime Humberto Medellín Acosta.

Ahora bien, dentro del proceso no se presentaron circunstancias especiales que ameriten ser valoradas.

⁷ Folio 26.

⁸ Folios 50 y 51.



De otro lado, las tarifas establecidas por CONALBOS para efectos de honorarios de abogados, disponen en el numeral 16.23, que para procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe cobrar el 30% de la suma recaudada como mínimo.

De manera que, teniendo en cuenta el contrato de mandato de 16 de mayo de 2.011, los criterios para fijar agencias en derecho y las tarifas de honorarios para la vigencia 2.017 proferidas por CONALBOS, el Juzgado fijará el valor de los honorarios del abogado Guillermo Luis Vélez Muriilo en 30% del pago que por concepto de retroactivo pensional la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR haya de pagarle a la señora Diocenid Herrera en virtud de la condena contenida en la sentencia de 28 de febrero de 2.017.

Finalmente, las pruebas aportadas en audiencia especial por la parte incidentada que obran a folios 55 a 87 no fueron objeto de pronunciamiento, debido a que con las mismas se desvirtúan asuntos disciplinarios, que no son del resorte del Juzgado.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

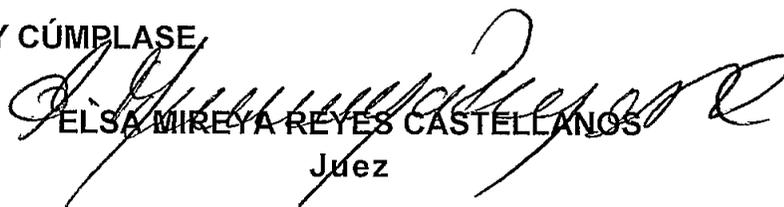
PRIMERO: RECONOCER por concepto de honorarios de abogado al Dr. Guillermo Luis Vélez Murillo, el 30% del retroactivo que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional debe cancelar a la Sra. Diocenid Herrera, en virtud de la condena impuesta a través de la sentencia de 28 de febrero de 2.017.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase copia de la presente providencia a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que cumpla lo aquí dispuesto.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al Dr. Jesús Ferney Sarchi Valencia, como apoderado judicial de la señora Diocenid Herrera, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 38 del cuaderno del incidente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso ordinario y del presente incidente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 10 de octubre de 2.017, a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría</p>
--

